

1
Blasfemias



ANDA su Magestad, que ninguna ni algunas personas, seã ofados de blasfemar, ni renegar de Dios nuestro Señor, ni de su bendita Madre, ni de sus Santos, so pena que le corren la lengua y le den cien açotes.

2
Armas.

OTROSI mandan que ninguna persona sea ofado de echar mano a las Armas en esta Corte, so pena que le corren la mano, y si hiriere con las dichas armas, muera por ello.

3
Ruydos.

OTROSI mandan que ninguna persona sea ofada de reboluer ruydos ni quistiones en esta Corte, ni sacar a los tales ruydos armas, ni tiros de poluora, ni llamar apellido de grande ni cauallero, so pena de muerte.

4
Armas dobladas

Otro si mandan que ninguna persona sea ofado de traer en esta Corte armas dobladas, so pena que las aya perdido, y le enclauen la mano por ello: pero que puedan traer vna espada y vn puñal, contanto que no lo traygan en la mancebia, ni en otros lugares prohibidos, y no puedan traer daga sin espada, so la pena dela ley.

5
Juegos.

Otro si mandan, que ninguna persona sea ofado de jugar en esta Corte juegos vedados, naypes y dados, ni carteta, ni tener en su casa tablajes publicos, so las penas contenidas en las leyes y pragmaticas de su Magestad.

6
Juegos en palacio.

Otro si mandan, que ningunas personas se junten a jugar en palacio ni al derredor del, so pena de cien açotes y dos años de destierro.

7
Armas en los rios y fuentes.

Otro si mandan, que ninguna persona vaya, ni este con armas en los rios ni lauaderos cõ las moças, so pena de diez dias de carcel y de perder las armas que les quitaren.

8
Mugeres enamoradas.

Otro si mandan, que ninguna muger enamorada, ramera ni cantonera, sea ofada de tener, ni tenga, rufianes, so pena de cien açotes y de auer perdido los vestidos que tuuieren, y que no tengan moças sospechosas, menores de quarenta años, so las penas contenidas en las leyes.

9
de enamoradas.

Otro si mandá que ninguna muger enamorada lleue, ni haga lleuar almohadas ala iglesia, ni le lleuē la falda, ni traygan escuderōs q̄ las acompañen, ni mas de vna muger, con tanto q̄ no sean delas prohibidas, ni traygā sombreros de seda ni tafetá ni guarnecidos de oro ni de seda, ni de plata por las calles ni iglesias, ni se asientē en las iglesias entre las mugeres principales, ni deláte dellas. Y q̄ con los dichos sombreros ni sin ellos no anden ni estē atapadas las caras en las iglesias ni fuera dellas, so pena de dos mil m̄fis por la primera vez, e de auer perdido las tales ropas y sombreros: y por la segunda vez sean desterradas desta corte, y los hombres que las acompañaren esten cien dias en la carcel.

10
de enamoradas.

Otro si mandan q̄ ninguna muger enamorada q̄ aya estado, o este enferma de las bubas, si fuere vezina desta villa, no gane en ella ni en la m̄cebia, so pena de ciē açotes, y q̄ la q̄ no fuere vezina ni natural no gane, y se vaya luego de la corte, so pena de cien açotes.

11
Amancebados.

Otro si mandan, q̄ ninguna persona, ansí delas q̄ andan y anduieren en esta corte, o vezinos y estátes en ella no estē amancebados, so las penas sobre ello establecidas por leyes destos reynos.

12
Armas en la m̄cebia.

Otro si m̄adan q̄ ninguna persona sea osada de entrar en casa de mugeres enamoradas de la rameria con ningunas armas, so pena delas auer perdido e desterrados desta corte.

13
Que no tiren con arcabuz.

Otro si m̄adan, q̄ ninguna ni alguna p̄sona seã osados de tirar con arcabuzes ni escopetas, ni ballestas, ni arcos dētro delos muros desta villa ni en los arrabales, de dia ni de noche, so pena de auer perdido el arcabuz y ballesta, o escopeta con que tiraren, y estar treynta dias en la carcel.

14
Trigo mezclado.

Otro si m̄adan, que ninguna ni algunas personas delas q̄ traxeren a vender a esta corte trigo o ceuada, seã osados de lo vender ni vendan mojado, buelto ni adobado, ni mezclado nuevo con añejo, ni lo vazien en casas, si no que lo traygan desde los lugares donde se comprare derechamente a esta corte, y lo vendan en la parte y lugar diputado para ello, so pena de cada cien açotes, e de perder el trigo o cebada que ansí truxeren a vender, o vendieren.

Pan de peso.

Otro si mandan, que todo el pan cozido que se vendiere

en esta corte lo vendan de peso de dos libras y vna libra y no menos, y buen pan cozido, so pena de perder el dicho pan y estar diez dias en la carcel al que lo contrario hiziere excepto los panecillos de corte, que estos se vendan por la orden q̄ les esta dada, y q̄ sea muy bueno, so la dicha pena.

16

*Recatones, meso-
neros, taberneros
que no compren
dentro de las ocho
leguas, ni en losea-
minos, y el uino de
tro de las cinco.*

Otro si mandan, q̄ ningun regatō, ni mesonero ni tauer nero, ni otra persona alguna, sean osados de cōprar ni com pren en esta corte ni dentro de las ocho leguas della, publi ca ni secretamēte, ceuada ni auena, ni paja ni gallinas, ni po llos, ni anfarones, ni cabritos, ni perdizes, palomas, ni cone jos, ni otra caça alguna, ni pescado fresco de mar ni de rio, ni otros bastimētos algunos de los phibidos por leyes e pre maticas de estos reynos, para lo tornar a reuēder, ni puedā sa lir ni falgan a lo cōprar ni compran a los caminos, aunque sea fuera de las ocho leguas, so pena de cien açotes y de auer perdido lo que cōpraren y de dos mil m̄s para la cama ra y fisco de su Magestad: y so la dicha pena los dichos taber neros no cōprēvino para reuēder dētro de las cinco leguas.

17

*Bodegoneros y ta-
bernas, no tengā
caza, ni pescados
frescos, ni pan co-
zido.*

Otro si mandan, q̄ ningun bodegonero ni tabernero, seā osados de tener ni tengan en sus casas ni tabernas, caça ni bolateria algūa viua ni muerta, ni pescados frescos de mar ni de rio, ni pan cozido, ni lo cōpren para tornar a reuēder, ni lo tengan en sus casas ni en otras de su mano, directe ni indirecte, so pena de cien açotes y de lo auer perdido.

18

*Taberneros, que
vendan en sus po-
sadas cō posturas.*

Otro si mandan q̄ los bodegoneros y tauerneros que ay ā tenido y tengan trato de vender y traer vino a esta corte lo vendan en sus posadas y tabernas publicamēte por menu do cō postura de los dichos señores alcaldes, o de qualquier dellos a las personas que se lo fueren a cōprar, aunq̄ no co mā en ellas, so pena de cien açotes y desterrados desta cor te y perdimiento del vino.

19

Vino remostado.

Otro si mandan q̄ ninguna persona desta villa ni de fuera parte, sea osado de remostar ni mezclar vino alguno vno cō otro, ni añejo cō nueuo, ni lo uēder remostado, por menudo ni por arrobos, ni en otra manera so pena de diez mil m̄s la mitad para camara y fisco de su. M. y la otra mitad para el de nunciador, y perdimiento del vino q̄ ansi remostare y mez clare, demas de las penas establecidas por las leyes,

Otro si

2 0

Los taberneros ni bodegoneras, no consientan jugar en sus casas.

Otro si mãdan, q̄ ninguno de los dichos taberneros ni bodegoneros sean ofados de consentir ni dar lugar a las personas q̄ vinieren a sus casas e tabernas q̄ jueguen a ningunos juegos de los prohibidos dinero seco, ni vino ni fruta, ni otra cosa alguna, ni tengã en los dichos bodegones ni tabernas, naipes o dados, ni acojan en ellos para dormir a persona alguna, so pena de dos mil maravedis, la mitad para la camara, y la otra mitad para el denunciador y pobres de la carcel por la primera vez, y por la segunda cien açotes.

2 1

Taberneros no vendan de dos vinos, ni lo aguen ni mezclen, ni lo den a ueder a otras personas, ni tengan mas de una taberna: y los vinagreros no aguen el vinagre.

Otro si mãdã q̄ ningun tabernero ni bodegonero, seã ofado de vèder ni tener en sus casas ni fuera dellas de dos vinos, blancos ni tintos, aunq̄ digan q̄ lo dã lo vno arrobado y lo otro por menudo, ni lo vendan arrobado a mas precio de como se les pusiere açumbrado, ni lo aguen ni mezclen, ni remosté, ni lo nõbren de vn lugar siẽdo de otro, ni lo puedan dar a vender a otras personas, ni puedan tener ni tengã mas de vn bodegon o taberna, so pena de cada ciẽ açotes y dos mil mrs para la camara, y perdido el vino: y so la dhã pena los vinagreros no aguen ni mezclẽ el vinagre vno cõ otro.

2 2

Vino sin postura, no se encube.

Otro si mandan q̄ ningun recatõ, ni otra persona alguna sean ofados de vender ni vendan vino en esta corte por açubres ni por cantaros sin postura de los señores alcaldes della, o qualquier dellos, y el que truxere a vender vino de fuera parte para lo vender por menudo lo venda por si, o criados suyos, e no lo echen en cubas ni en tinajas, so pena de lo auer perdido, y dos mil maravedis para la camara de su Magestad, y denunciador por mitad.

2 3

Taberneros ni otras personas que no den dineros sobre prendas.

Otro si mandan que ningũ tabernero ni bodegonero, ni otras personas q̄ venden cosas de comer, no den en sus casas ni tabernas dineros prestados sobre prendas de oro ni de plata, ni de seda, ni de paño, ni cama, ni otra cosa alguna a personas sospechosas, ni los encubran ni acojan en sus casas, so pena de cada cien açotes y destierro desta corte.

2 4

Regatones, despẽseros.

Otro si mãdã que ningun recaton ni otra persona q̄ truxere caça o cabritos, o pescado fresco de mar o de rio, a vender a esta corte, no lo vendan ni den en sus casas, ni en otra parte, salvo en las plaçasy tablas publicas donde se suele vèder: ni ningũ despẽsero, ni otra persona alguna, lo tome cõ

prado, ni dado por fuerça en otra parte alguna, so pena que por la primera vez pierdan la mercaduria, y por la segunda los den cien açotes.

25

Que traygan provision a la corte, no embargante qualquier uedamiento que en contrario aya.

Otro si mãdan q̄ qualesquier personas, anfi vezinos desta dicha villa como de fuera parte, puedan traer y meter libremente en esta corte para el proueymiento della, pan, vino, carbon y leña, y otros qualesquier mantenimientos q̄ quisieren y por bien tuuieren, no embargate qualesquier vedamientos y prohibicion q̄ aya y este puesta en esta villa, y en otras qualesquier partes y comarcas fuera della, guardádo se en lo del carbon la orden q̄ agora de nueuo se ha dado.

26

Que no salgan a los caminos a comprar bastimētos.

Otro si mãdan, q̄ ninguna ni algunas personas seã asados de salir ni salgan desta villa alas puertasy caminos a tomar leña ni paja, fruta ni otros mantenimientos algunos de los q̄ a esta corte se truxere a avender, sino q̄ los dexẽ venir y entrar en ella libremente a las personas que los traxerẽ, so pena de cien açotes y perdimiēto de los dineros q̄ por ello dierẽ.

27

Que los mantenimientos descarguen en la plaza.

Otro si mandan q̄ las personas q̄ truxeren bastimentos a esta corte antes q̄ los descarguẽ en ninguna parte despues de metidos en esta villa y sus arrabales los lleuen a descargar en las plaças publicas, y alli los vendã, y si los truxerẽ de noche otro dia siguiente de mañana los lleuen a vender y vendan en las dichas plaças publicamente, e no de otra manera, so pena de lo auer perdido y de cien açotes.

28

Que los mesoneros ni regatones no compren para reuender.

Otro si mandan q̄ ningun mesonero ni regaton ni tēdero desta villa e corte, ni otra persona alguna sean osados de comprar paja, leña, ni manojos, ni huevos dētro de las ocho leguas desta corte para los tornar a reuender, so pena de lo auer perdido, e de seysciētos maravedis para la camara por la primera vez, y por la segunda la misma pena, y destierro desta corte.

29

Ximos y leña.

Otro si mãdan, q̄ ninguna ni algunas personas seã osados de comprar en esta villa y corte, ni en los lugares y caminos ximos ni leña alguna de los azemileros q̄ lo truxeren, ni darles cosa alguna en pago de la dicha leña, ni los dichos azemileros lo dē ni vėdan, ni ellos seã osados de lo tomar y dar aun q̄ digan que es de sus derechos, y que se lo dan sus amos, so pena de cien açotes.

Otro si

30
Que no compren
ortaliza para reu-
ender dentro de
una legua.

Otrofi mandá q̄ ningun regaton ni otra persona alguna sean osados de comprar ni compren en esta corte ni vna legua alderredor della, ortaliza ninguna paratornar a reuēder, so pena delo auer perdido e de cien açotes.

31
Regatones sobre
la cõpra de fruta.

Otrofi mãdan q̄ ningun frutero, ni frutera, ni regaton seã osados, por si ni por otros de cõprar ni cõpren en esta corte ni cinco leguas al derredor della la fruta q̄ viniere de fuera para se vender, ni salir a los caminos a la cõprar ni tomar ni hazer cõcierto alguno, ni palabrallo, hasta q̄ sea passada la hora y tpo q̄ esta ordenado por estavilla, y aya estado en el lugar pa ello señalado, so pena de des años de destierro por la primera vez, y por la segūda les den cien açotes, y so la dicha pena no tengan moços grandes ni pequeños para que vayan a tomar la fruta a los caminos.

32
Fruta dañada.

Otrofi mandá q̄ ningun regaton ni frutera, ni otra persona alguna vendan, ni tengan en sus tiendas fruta dañada ni fediça, so pena de cada dozientos marauedis por la primera vez e delo auer perdido, y por la segūda cien açotes.

33
Fruteros que no
uendan fruta sino
como la compra-
ren, y la saquena
la plaza.

Otrofi mandan, q̄ los dichos fruteros tēgan en sus tablas que tienen para vender la dicha fruta dela fruta q̄ tuuierē en su casa sin escoger la mas ruyn para sacar a la plaça y vēder la buena en sus casas ascondidamente, sino que lo saquen todo junto a la plaça y alli lo vendan, y no en las dichas sus casas, so pena de cada cien açotes.

34
Fruteros que no
compreñ fruta nin
guna en la plaza
para reuender,
hasta passada la
hora.

Otrofi mandan, q̄ ningun frutero sea osado de cõprar en esta corte naranjas, ni limones, ni melones, para los reuender, ni lo palabren sin que las personas que lo traen ayã estado vendiendo en la plaça publica desta villa, en verano hasta las onze, y en inuierno hasta medio dia, para que los vezinos se puedan proueer dello, e passadas las horas, sin q̄ les ayan dado licencia los alguaziles fieles del mes, conforme a la orden que les esta dado, so pena de cien açotes.

35
Roperos no den a
corredores a uen-
der.

Otrofi mandan, q̄ ningū ropero q̄ tuuiere tienda de por si ni en cõpañia de otro, no trayga a vender por las calles, ni dē a vender a corredores ni pregoneros ni a otros, para q̄ vendã mercaderias fuyas ni dela cõprar, so pena de dos años de destierro y de veynte mil mrs para la camara de su. M.

36
Roperos no com-
pren sin fianzas.

Otrofi mandan q̄ ningun ropero sea osado de cõprar en